

10106 REAL DECRETO 810/1985, de 30 de abril, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de las participaciones de la Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento de Suelo (SEPES) en determinadas Entidades urbanísticas.

El Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, determina las normas y procedimientos a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, esta Comisión, tras considerar la conveniencia de realizar los traspasos de determinadas participaciones de la Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento de Suelo (SEPES), adoptó en su reunión del día 26 de marzo de 1985 el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento con lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias de fecha 26 de marzo de 1985, sobre traspasos a la citada Comunidad en materia de promoción y equipamiento de suelo.

Art. 2.º Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias las participaciones de SEPES en las Entidades urbanísticas a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo al presente Real Decreto y que figura en la relación adjunta al propio Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos que allí se especifican.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Doña Marta Lobón Cerviá y don José Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias,

CERTIFICAN:

1. Que en el Pleno de la Comisión Mixta, celebrado el día 26 de marzo de 1985, se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de las participaciones de la Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento de Suelo (SEPES) en determinadas Entidades urbanísticas.

2. Que el día 26 de marzo de 1985, el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta prestaron expresa conformidad al referido Acuerdo en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.*

La Constitución, en su artículo 148, 1, 3.ª, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

El Estatuto de Autonomía de Canarias establece en su artículo 29.11 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

El Real Decreto 1445/1984, de 8 de febrero, valoró definitivamente las transferencias efectuadas en materia de urbanismo, ampliando las funciones y determinados medios personales y presupuestarios relacionados con los citados traspasos.

El Real Decreto-ley 12/1980, de 26 de septiembre, para impulsar las actuaciones del Estado, teniendo en cuenta especialmente el papel que ha de desempeñar en la política de corrección de desequilibrios territoriales y actuación en las zonas de mayor desempleo, dispuso, entre otras medidas, la creación de una Empresa estatal de carácter mercantil que asumiera funciones en

cuanto a promoción de suelo industrial y, eventualmente, de suelo residencial para luchar contra la especulación en este campo.

En desarrollo del anterior Real Decreto-ley, el Real Decreto 2640/1981, de 30 de octubre, constituyó la Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento de Suelo (SEPES) como Entidad de derecho público de las previstas en el artículo 6.º, 1, b), de la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero, que debe ajustar su actividad al ordenamiento jurídico privado y cuyo objeto, dentro de las competencias reservadas al Estado, se define en el artículo 2.º: «Promoción de suelo industrial o de servicios y cuando la lucha contra la especulación lo aconseje, la de suelo urbano residencial en los términos que se desarrollan en sus Estatutos». El Patrimonio de la Entidad constituida está integrado, además de por los bienes y derechos adscritos por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en uso de la autorización que le confiere la disposición final tercera del Real Decreto constitutivo, por los que la Sociedad adquiere en el curso de su gestión o se le adscriben en el futuro por cualquier persona o Entidad o por cualquier título.

Asumidas por la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones en materia de ordenación del territorio y urbanismo y considerando la conveniencia de una gestión más coordinada de determinados intereses públicos dentro del ámbito territorial comunitario, se acuerda traspasar a la referida Comunidad Autónoma las funciones derivadas de las participaciones patrimoniales de SEPES a que se refiere el apartado siguiente de este Acuerdo.

B) *Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma.*

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones inherentes a las participaciones accionariales de SEPES en las Sociedades de Gestión Urbanística de ámbito provincial (GESTURES).

C) *Funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado.*

La Administración del Estado se reserva las competencias y funciones legalmente atribuidas a SEPES en materia de promoción y actuación de suelo industrial o de servicios, con las excepciones del apartado anterior, así como aquellas otras que atribuye a la Administración del Estado la Constitución, en particular los artículos 131, 138 y 149 de la misma, y demás disposiciones que se dicten para su desarrollo.

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.*

La cooperación entre la Comunidad Autónoma y la Administración del Estado, a través de SEPES, se podrá llevar a cabo en nuevas actuaciones de gestión conjunta mediante convenio o acuerdo en cada caso.

E) *Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.*

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias las participaciones accionariales de las GESTURES que se relacionan en el inventario detallado que figura en la relación adjunta.

La Comunidad Autónoma asume todos los derechos y obligaciones inherentes a las acciones que se le traspasan y que, según su carácter, deberán ser inscritas a favor de la misma en los correspondientes Registros Públicos.

En cuanto al Polígono Arinaga, en caso de ejecutarse el Proyecto de Compensación antes de la culminación del proceso de urbanización promovido por la Junta Mixta y, en consecuencia, quedara suelo industrial en poder de la Comunidad Autónoma de Canarias y suelo residencial en poder de SEPES, ambos se comprometen a permutar tales suelos de manera que el íntegro del residencial quede en poder de la Comunidad Autónoma y el íntegro del industrial en poder de SEPES.

F) *Valoración definitiva de las cargas financieras.*

Los traspasos a que se refiere el presente Real Decreto no llevan aparejada valoración de coste efectivo, por lo que no afectarán a los créditos asignados a SEPES en los Presupuestos Generales del Estado.

G) *Documentación y expedientes.*

La entrega de expedientes y documentación por parte de SEPES se realizará en el plazo de un mes, a contar desde la publicación del Real Decreto, por el que se apruebe el presente Acuerdo. En su caso, los expedientes que se encuentren en trámite se resolverán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril.

H) *Fecha de efectividad de los trasposos.*

Los trasposos a que se refiere este Acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1985.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 26 de marzo de 1985.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Marta Lobón Cerviá y José Javier Torres Lana.

RELACION ADJUNTA

Inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones que se traspan a la Comunidad Autónoma de Canarias

Acciones en las Sociedades Anónimas de Gestión Urbanística de ámbito provincial:

1. «Gestión Urbanística de Las Palmas, S. A.» (GESTUR LAS PALMAS):

Ciento dos acciones de la clase A, número 1 al 102, de quinientas mil pesetas nominales cada una.

Cincuenta y una acciones de la clase A, números 201 al 251, de quinientas mil pesetas nominales cada una.

2. «Gestión Urbanística de Santa Cruz de Tenerife, S. A.» (GESTUR SANTA CRUZ DE TENERIFE):

Quinientas dos acciones de la clase A, números 1 al 502, de quinientas mil pesetas nominales cada una.

Trescientas dieciséis acciones de la clase A, números 1.001 al 1.316, de quinientas mil pesetas nominales cada una.

MINISTERIO DE JUSTICIA

10107 *ORDEN de 28 de mayo de 1985 por la que modifica el artículo 3.º, 1, del Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías de 11 de diciembre de 1968.*

Ilustrísimo señor:

La actual situación financiera de la Mutualidad de Empleados de Notarías permite explicar que en el breve espacio de tiempo que media desde que se dictó, a propuesta de la Junta de Patronato de dicha Mutualidad, la Orden de 16 de enero de 1984 por la que, entre otros extremos, se modificó el artículo 3.º, 1, del Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías de 11 de diciembre de 1968 para incrementar las cuotas personales de aportación a la Mutualidad, haya habido necesidad de formular de nuevo otra propuesta dirigida a producir un nuevo incremento de tales cuotas fundado en análogos motivos y similares fines a los que justificaron el anterior incremento, aunque con distinto porcentaje de distribución entre los Notarios y los empleados.

Tal incremento se configura como parcialmente definitivo y parcialmente provisional, dado que algunas de las necesidades que se tratan de subvenir con el mismo responden a una situación que se estima de duración transitoria como proveniente de los desajustes producidos por la última Demarcación Notarial y la incidencia de las jubilaciones anticipadas de numerosos Notarios derivadas de lo dispuesto en la Ley 29/1983, de 12 de diciembre.

En su virtud, este Ministerio, vista la propuesta de referencia, ha acordado:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 3.º, 1, del Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías de 11 de diciembre de 1968, en su redacción dada por el artículo 2.º de la Orden de 16 de enero de 1984, quedando aquél redactado en la forma que seguidamente se expresa:

«Con una cuota equivalente al 23 por 100 de las bases de cotización que satisfarán en quince mensualidades: Respecto al 24 por 100 de la cuota, cada empleado, tanto en activo como cesante, y respecto al 76 por 100 restante, los Notarios de quienes dependan los empleados a su cargo y la Mutualidad en cuanto a los empleados cesantes.

Del expresado tipo del 23 por 100, tendrá carácter provisional un 6 por 100 en tanto subsista el elevado número de cesantías dimanantes de la Demarcación Notarial vigente y de las jubilaciones forzosas legalmente anticipadas de los Notarios, reduciéndose el tipo al 17 por 100 cuando así lo determine el Ministerio de Justicia, a propuesta de la Junta de Patronato de la Mutualidad de

Empleados de Notarías, por haber cesado las causas extraordinarias que lo imponen.»

Art. 2.º La presente Orden tendrá efectos a partir del día 1 de junio de 1985.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de mayo de 1985.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO
DE ECONOMIA Y HACIENDA10108 *ORDEN de 24 de mayo de 1985 sobre franquicias dinerarias para viajes al extranjero.*

Ilustrísimos señores:

La Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de 30 de junio de 1979, cuya sección III fue modificada por la del Ministerio de Economía y Comercio de 23 de diciembre de 1981, estableció las normas actualmente en vigor sobre franquicias dinerarias para viajes al extranjero y reguló la entrada y salida de los medios de pago por la frontera española.

Parece procedente aclarar algunos puntos de dicha normativa que habían suscitado dudas en su aplicación, y, al mismo tiempo, concretar los trámites administrativos que en esta materia están obligados a cumplir los viajeros.

Por otra parte, se considera necesario actualizar los importes de las franquicias cuyo valor se fijó hace ya tres años.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I. DISPONIBILIDAD DE DIVISAS PARA GASTOS DE VIAJE Y ESTANCIA EN EL EXTRANJERO

Artículo 1.º *Franquicias dinerarias.*—1. Los residentes en España, para atender a sus gastos de viaje y estancia en el extranjero, podrán adquirir divisas en las Entidades delegadas, sin necesidad de la previa conformidad de la Dirección General de Transacciones Exteriores, en la cuantía y para los destinos siguientes:

Para viajes de turismo:

— Hasta un contravalor de 480.000 pesetas por persona y año natural, sin exceder de 120.000 pesetas por persona y viaje.

Para viajes de estudio o por motivos de salud:

— Antes de iniciar el viaje, las correspondientes al presupuesto de gastos de hasta seis meses de estancia.

— Con posterioridad, las correspondientes a los gastos realizados, sin límite de cantidad.

Para viajes profesionales o de negocio:

— Por cuenta propia: Hasta un contravalor de 2.100.000 pesetas por persona y año natural, sin exceder de 300.000 pesetas por persona y viaje.

— Por cuenta de la Empresa: Hasta un contravalor de 10.500.000 pesetas por Empresa y año natural, sin exceder de 2.100.000 pesetas por persona y año natural y de 300.000 pesetas por persona y viaje.

2. Para cantidades superiores a las indicadas en el apartado anterior será necesaria la previa autorización de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

3. La franquicia para viajes de turismo es compatible con las previstas para los restantes tipos de viaje, pudiendo sumarse a ellas.

Art. 2.º *Tarjetas de crédito.*—Las tarjetas de crédito de uso internacional, emitidas por Entidades españolas autorizadas para ello por la Dirección General de Transacciones Exteriores, podrán utilizarse para el pago de los gastos de viaje y estancia en el extranjero de conformidad con las condiciones de su autorización.

La utilización de las tarjetas de crédito es alternativa y/o complementaria con los otros medios de pago del artículo 3, de modo que la suma de las divisas efectivamente gastadas y de los